

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 072

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de enero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Rafaela Blanco de Moreno, en representación de **Materiales José Moreno y Cía., S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-714 de 24 de agosto de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificados por el decreto ejecutivo

185 de 28 de diciembre de 2005. (Cfr. conceptos de infracción en la foja 18 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

A través de la resolución 219-04-714 de 24 de agosto de 2006, el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente denominado Materiales José Moreno y Cía., S.A.

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas por la autoridad tributaria, que determinaron que el contribuyente Materiales José Moreno y Cía., S.A., no aportó junto con su solicitud los estados financieros no auditados con sus respectivas notas, la prueba del gasto de depreciación, ni la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en dichos estados financieros, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 2, 5 y 8 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En adición a lo antes indicado, debemos puntualizar que el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y

posteriormente objeto de modificación por el decreto ejecutivo 185 de 2005, dispone que los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) la copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) la prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; y 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud, el contribuyente Materiales José Moreno y Cía., S.A., no cumplió con algunos de los requisitos exigidos por la Ley, los que hemos señalado en párrafos anteriores; razón por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí no aceptó la solicitud de la demandante, en atención a lo que expresamente establece el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que a la letra dice:

**“Artículo 133f.** Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...” (el subrayado es nuestro).

Este Despacho además, estima pertinente señalar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, que prevé los supuestos específicos en los que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 de dicho parágrafo, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los documentos que deberán acompañar estas solicitudes, cuyo cumplimiento resulta imprescindible para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y, visto desde otro sentido, resulta de obligatorio acatamiento para la administración tributaria.

En consecuencia, el sólo hecho que el contribuyente haya incumplido con algunos de los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de estas solicitudes,

constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por la recurrente, ya que, como ha quedado dicho con anterioridad, la aceptación de toda solicitud de esta naturaleza está particularmente condicionada al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-714 de 24 de agosto de 2006, emitida por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**